Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL IV

CARLOS ORTIZ MARRERO Recurrente v. AJJ CONSTRUCTION CORP. Patrono Asegurado CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Recurrida COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO Agencia Recurrida	KLRA201601270	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Comisión Industrial de Puerto Rico Comisión Industrial Núm.: 04-500-03-8240-01; CFSE Núm.: 03-26-02386-7 Sobre: Tratamiento o mayor incapacidad y relación causal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos[1].

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

El señor Carlos Ortiz Marrero nos solicitó la revisión de la *Resolución en reconsideración* emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico el 3 de noviembre de 2016. En virtud de este dictamen, la Comisión sostuvo su *Resolución* previa emitida el 26 de septiembre de 2016, en la cual, entre otros aspectos, no le otorgó al aquí recurrente la incapacidad total y, en su lugar, lo refirió al Comité de Factores Socioeconómicos para la correspondiente evaluación al respecto.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución en reconsideración* emitida por la Comisión Industrial.

---

[1] El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

I

Por un accidente laboral ocurrido en Caguas el 23 de junio de 2003, fue presentada la correspondiente reclamación ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). En particular, al señor Carlos Ortiz Marrero (Ortiz), operador de equipo de AJJ Construction, Corp., le cayó en su pie izquierdo un pedazo del puntal de una grúa que era movida de un proyecto a otro. Así las cosas, el 10 de noviembre de 2004 fue remitida la notificación de la *Decisión del Administrador* de la CFSE, según la cual la lesión sufrida por el señor Ortiz fue "S/P FX 5to metatarso y dislocación 1 y 2 metatarso pie izquierdo (REL) IPP [incapacidad parcial permanente] S/P ORIF SEC A #2 (REL) IPP [incapacidad parcial permanente]". La fecha del alta definitiva fue el 26 de agosto de 2004. La incapacidad parcial permanente resultante fue de un "10% FF [funciones fisiológicas] tobillo anquilosado en buena posición.LT".

El señor Ortiz apeló tal determinación de la CFSE ante la Comisión Industrial de Puerto Rico. Como parte de este trámite, el cirujano ortopédico consultor de la Comisión Industrial, el Dr. Julio A. De La Cruz Rosado, realizó una evaluación independiente, para lo cual rindió su correspondiente informe el 15 de junio de 2005, intitulado *Evaluación Ortopédico Independiente*. De esta evaluación surge el historial médico presente del señor Ortiz, y se detalla que como consecuencia de este accidente laboral sufrió un fractura y dislocación del primero y segundo metatarsos, fractura del quinto metatarsos de pie. A este se le realizó una reducción abierta y fijación interna, seguido de un yeso y terapia física. Un año después se le removió el material de fijación interna. El señor Ortiz fue referido a ortopedia para el tratamiento o mayor incapacidad por las condiciones relacionadas, y para determinar la relación causal de las no-relacionadas, a saber: el *síndrome*

doloroso del pie secundario a "hardware pressure" y periostitis de los metatarsos y tarsos del pie izquierdo. Según el historial médico pasado, el señor Ortiz tenía historial de hipertensión arterial y diabetes mellitus; amputación del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda, y pérdida del ojo izquierdo en otro accidente. Al señor Ortiz se le realizó un examen físico, en el cual se evaluó su aspecto físico, nutrición, conducta y comunicación. En la evaluación ortopédica/neurológica del pie afectado, se examinó la marcha del señor Ortiz, su postura y extremidades inferiores. La impresión diagnóstica fue "s/p traumatismo por aplastamiento del pie izquierdo con fractura del quinto metatarso y fractura-dislocación del primero y segundo metatarsos del pie izquierdo, operado, relacionado, compensado". El doctor recomendó la realización de radiografías anteroposterior, lateral y oblicua interna y externa del pie izquierdo para revisión en vista pública.

Así las cosas, y luego de otros trámites, el 13 de octubre de 2015 fue celebrada la vista pública, a la cual comparecieron el señor Ortiz y la CFSE representados por sus correspondientes abogados, así como el ortopeda consultor de la Comisión Industrial, según surge del *Informe* rendido por la oficial examinadora del 15 de octubre de 2015. Entre otros aspectos, se desprende del informe en qué consistió el testimonio del señor Ortiz. Declaró que trabajó para AJJ Construction realizando funciones de operador de equipo pesados por aproximadamente 30-35 años. El señor Ortiz relató que como consecuencia del accidente laboral que sufrió se afectó su pie izquierdo, el tobillo y los dedos, y por lo cual sufrió fracturas y tuvo tornillos que luego fueron removidos. Expresó que no podía correr, pisar duro, y que tenía que utilizar zapatos especiales ortopédicos. Según el señor Ortiz, luego del accidente no se pudo reincorporar a la fuerza laboral y no ha podido ejecutar ninguna labor, fuera de operador

de equipo pesado. Este no volvió a trabajar desde que sufrió el accidente, porque no podía realizar las labores.

El señor Ortiz señaló haber recibido terapias por parte de la CFSE, y que fue operado en dos ocasiones. Según este, nunca lo visitó una trabajadora social y tampoco le ofrecieron rehabilitación vocacional. Indicó tener limitaciones en cuanto a sus extremidades, pues solamente podía manejar vehículos de transmisión automática, por lo que estaba imposibilitado de conducir un camión. Para caminar, el señor Ortiz explicó que utilizaba un bastón porque las piernas le fallaban.

A su vez, el doctor De La Cruz, ortopeda consultor de la Comisión Industrial, informó que analizó la radiografía realizada al señor Ortiz. Este coincidió con la lectura del radiólogo en que lo que se observaban eran cambios postraumáticos, y explicó acerca de lo que pudo apreciar de la imagen. Según este médico, no se podía hacer nada para mejorar la condición del señor Ortiz, "porque todo estaba en su sitio. Los huesos se unieron entre sí." En consideración a la limitación del movimiento que mostró el lesionado y a la efusión de los huesos tarsales del pie en posición funcional, el doctor entendió que le correspondía una incapacidad de 25% de las funciones fisiológicas por el código anquilosado en buena posición a nivel del tobillo. Tal incapacidad fue recomendada por la fractura del metatarso y la dislocación del metatarso I y II del pie izquierdo. Señaló que el tratamiento era sintomático. Asimismo, el doctor De La Cruz manifestó que, en consideración a los resultados que observó en el examen físico y en las placas, una incapacidad mayor al 25% en el caso del señor Ortiz resultaría en una sobre compensación. En cuanto a las molestias exhibidas por el señor Ortiz a nivel del pie y del talón, el doctor De La Cruz indicó que el paciente no podía caminar; que

este tenía dolor y limitación de movimiento; y que el resto del examen fue esencialmente negativo.

El doctor De La Cruz explicó que una periostitis es un cayo que se forma en la fractura, como una cicatriz de una operación. En cuanto a la periostitis del metatarso y tarso del pie izquierdo, en el aspecto de relación causal, el doctor De La Cruz señaló que no tenía justificación alguna pues ello constituía un hallazgo radiológico, y que era parte del proceso de cicatrización de una fractura. El doctor afirmó que lo vinculante era el aspecto de la fractura, el metatarso y la dislocación del metatarso I y II del pie izquierdo, para lo cual el señor Ortiz fue intervenido quirúrgicamente en dos ocasiones. Enfatizó que el impedimento del señor Ortiz era de un 25% de la condición.

El doctor De La Cruz expuso que el tratamiento del señor Ortiz sería sintomático, a saber, utilizar calzado blando, con plantilla, cómodo, ortopédico, y medicamentos cuanto sean necesarios. Según el señor Ortiz le expresó, este no estaba utilizando algún medicamento ni estaba visitando a un médico. El doctor De La Cruz explicó que la limitación de movimiento del señor Ortiz era al arrodillarse y al hacer ciertas actividades. El doctor expresó que para el señor Ortiz sería un poco difícil desempeñarse en la única función que realizó en su vida como operador de equipo pesado, pues en consideración a su limitación en el pie o tobillo, era riesgoso para el propio operador del equipo ya que requería el uso de pedales. El doctor añadió que aquellas actividades que requieran el uso continuo del pie afectado y en las que el señor Ortiz tenga que acuclillarse, arrodillarse o andar por terreno desnivelado o aquel de tipo irregular, se le harían difíciles por la limitación de movimiento de este. El médico aclaró que, a pesar de no ser especialista en rehabilitación vocacional, entendía que el señor Ortiz tendría limitaciones para realizar de

manera productiva la labor que tuvo como operador de equipo de construcción u otra parecida.

De otra parte, el doctor Massini Vélez, médico asesor de la CFSE, concurrió con el informe del doctor De La Cruz.

Según el *Informe* de la oficial examinadora, el abogado del señor Ortiz solicitó la incapacidad total y permanente de su representado, en consideración a los factores socioeconómicos y a la limitación del 25% de las funciones fisiológicas. Sostuvo que el señor Ortiz no tiene la habilidad de poder realizar la labor que desempeñaba como operador de equipo de construcción, de una forma sostenida e ininterrumpida. A su vez, el representante legal de la CFSE argumentó, entre otros aspectos, que la incapacidad del señor Ortiz correspondía a un 7% de las funciones fisiológicas generales, que no era suficiente para otorgar la incapacidad total. A su vez, el representante legal del lesionado ratificó que este sufrió un accidente previo como operador de equipo pesado, perdió la visión de un ojo, perdió dos dedos de su extremidad, los cuales fueron amputados totalmente, que el señor Ortiz tenía 68 años y que, a pesar de los dos accidentes reportados a la CFSE, este continuó trabajando. Sin embargo, el último accidente que el señor Ortiz sufrió lo sacó de la fuerza laboral y de la industria de la construcción.

A la luz de lo anterior, la oficial examinadora recomendó a la Comisión Industrial aumentar la incapacidad previamente otorgada por la condición de s/p fractura del quinto metatarso y dislocación del 1 y 2 metatarso, s/p ORIF con remoción, a la pérdida de 25% de las funciones fisiológicas del tobillo anquilosado en buena posición, a descontar lo anteriormente otorgado por esta condición. Siendo así, sugirió que se ordenara al asegurador hacer efectivo el pago de esta compensación. A su vez, al haberse asumido jurisdicción por las condiciones de periostitis tarsos y

metatarsos del pie izquierdo y síndrome doloroso, la oficial examinadora determinó que dichas condiciones no guardaban nexo de casualidad con su trabajo, por lo que recomendó ordenar el cierre y archivo del caso en cuanto a dichas condiciones. Asimismo, la oficial examinadora recomendó que fuese denegada la solicitud del señor Ortiz de que se le otorgara la incapacidad total, "[...] por albergar dudas si dicha parte está o no totalmente incapacitada para desempeñar una tarea remunerativa en la industria que le produzca ingresos de forma ordinaria y de manera estable." A pesar de ello, sugirió que el señor Ortiz fuese referido a la jurisdicción del Administrador de la CFSE para que el Comité de Factores Socioeconómicos, previa la evaluación de rigor, determinara si este está o no totalmente incapacitado para desempeñar una tarea remunerativa en la industria que le produzca ingresos de forma ordinaria y de manera estable. Posteriormente, dicho Comité emitiría la decisión que en derecho correspondiese.

La Comisión Industrial de Puerto Rico aceptó el *Informe* de la oficial examinadora y lo hizo formar de su *Resolución* del 26 de septiembre de 2016. Ello fue notificado el 6 de octubre de 2016.

Inconforme, el señor Ortiz solicitó la reconsideración de tal determinación de la Comisión Industrial, por entender que reunía los méritos suficientes para que le fuese otorgada la incapacidad total y permanente, en consideración a su testimonio, al de los peritos médicos y al principio de liberalidad que requiere que cualquier duda razonable se resuelva a favor del obrero lesionado. Además, el señor Ortiz argumentó acerca de la inobservancia en cuanto a los términos establecidos en la LPAU, pues la *Resolución* de la Comisión Industrial carece de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho para fundamentar la denegatoria respecto a su incapacidad total y permanente.

En atención a la reconsideración del señor Ortiz, la Comisión Industrial emitió la *Resolución en reconsideración* el 3 de noviembre de 2016. La Comisión Industrial revisó, en particular, el testimonio pericial del doctor De La Cruz, ortopeda consultor. Según la Comisión Industrial, la prueba desfilada durante la vista era a los efectos que las secuelas incapacitantes que presentaba el señor Ortiz por la fractura y dislocación del tobillo izquierdo ascendían a un 25% de las funciones fisiológicas del tobillo. Además, la prueba presentada permitía concluir que el señor Ortiz, por sus limitaciones de movimiento en cuanto a una extremidad inferior izquierda, no podía realizar su labor como obrero de la construcción, en particular como operador de equipo pesado. Sin embargo, ello no implicaba que el señor Ortiz estuviese totalmente incapacitado para desempeñar una tarea remunerativa en la industria que le produzca ingresos de forma ordinaria y de manera estable. La Comisión justificó su referido al Comité de Factores Socioeconómicos para una determinación de incapacidad total por desconocer si el señor Ortiz pudiera o no realizar otra labor que no fuera la de operador de equipo pesado, y ante la ausencia de un informe de un especialista en rehabilitación vocacional.

En fin, la Comisión Industrial reiteró su determinación recogida en la *Resolución* del 26 de septiembre de 2016, y denegó la reconsideración del señor Ortiz. Ello fue notificado el 7 de noviembre de 2016.

Oportunamente, el 7 de diciembre de 2016 el señor Ortiz presentó el recurso de revisión judicial de epígrafe, en el que argumentó los siguientes señalamientos:

> Incidió la Honorable Comisión Industrial de Puerto Rico al no resolver toda duda a favor de la parte recurrente conforme a la hermenéutica de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, *supra*.
>
> Incidió la Honorable Comisión Industrial de Puerto Rico al no reconocer la incapacidad total y permanente en virtud a la evidencia pericial desfilada y continuar

> dilatando los procedimientos refirieron al recurrente a la jurisdicción de la [CFSE] para que sea evaluado por el Comité sobre Factores Socio Económicos.
>
> Incidió la Honorable Comisión Industrial de Puerto Rico al no emitir una resolución con las determinaciones de hechos y conclusiones en menosprecio del debido proceso de ley y la [LPAU].

En cumplimiento con nuestra orden, la CFSE presentó su alegato el 12 de enero de 2017.

Tras evaluar los escritos de las partes comparecientes y los documentos unidos a los mismos, estamos en posición de resolver.

A continuación reseñamos la norma de derecho aplicable.

II

La *Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq*. (Ley Núm. 45), surgió como una medida de protección social para garantizar una compensación rápida al obrero que sufre un accidente en el curso de su empleo. Al amparo de este estatuto de naturaleza remedial, el derecho del empleado a recibir compensación de la CFSE surge independientemente de si medió o no negligencia por su parte o por la del patrono. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 727-729 (2002). Para lograr articular este sistema compensatorio, el Artículo 17 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA sec. 20, obliga a todo patrono a asegurar a sus propios empleados con la CFSE. A cambio de procurar cobertura para los empleados, el patrono asegurado, ya sea real o estatutario, goza de inmunidad absoluta contra demandas por daños y perjuicios, incluidas aquellas que surjan debido a su negligencia crasa. *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543 (1999).

De acuerdo con los propósitos que inspiran la Ley Núm. 45, la misma debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, 183 DPR 232, 242 (2011); *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, 182 DPR 918 (2011). Es por

ello que cualquier duda razonable sobre la existencia de una relación causal entre el trabajo u ocupación del obrero o empleado y la lesión, incapacidad o muerte, o el carácter ocupacional de una enfermedad, deberá resolverse a favor del obrero o de sus beneficiarios. 11 LPRA sec. 2. Ahora bien, la mencionada liberalidad tiene que estar fundamentada en los hechos particulares de cada caso, o sea, no se puede ser liberal en un vacío. *Díaz Ortiz v. F.S.E.*, 126 DPR 32, 41 (1990). Conforme a las disposiciones de la propia Ley Núm. 45 y su jurisprudencia interpretativa, la CFSE no es un asegurador absoluto de la salud o de la vida de los obreros por toda clase de accidentes que puedan sufrir estos. La compensabilidad por el accidente que sufra se rige por las disposiciones que establece la ley. *Admor, F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973). El principio de liberalidad que permea en la interpretación de esta legislación debe ser aplicado únicamente cuando exista duda sobre la relación causal entre las lesiones del obrero y las funciones de su trabajo. Es decir, cualquier duda razonable sobre la aplicación de la ley, respecto a la relación causal entre el trabajo o la ocupación del obrero y la lesión, deberá resolverse a favor de este. *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, 137 DPR 367, 373-374 (1994) y casos allí citados.

Esta legislación fue aprobada con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el curso de este, y como consecuencia del mismo. 11 LPRA sec. 2; *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, págs. 239-240; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra. Ahora bien, un accidente que reúna los requisitos antes mencionados solamente será compensable bajo esta ley si el mismo le produce al empleado u obrero una lesión que lo incapacita para trabajar.

Cátala v. F.S.E., 148 DPR 94, 100 (1999). La incapacidad es la inhabilidad por lesión o enfermedad para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro trabajo. *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 915-917 (1993). La Ley Núm. 45 define la incapacidad total como la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba; la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano o un pie; perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado, para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas. 11 LPRA sec. 3. Entre los remedios que pueden concederse bajo la Ley Núm. 45, *supra*, están la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, pág. 240.

En virtud de su ley habilitadora y a la jurisprudencia interpretativa, la CFSE promulgó reglamentación para establecer las bases que permitan uniformar el estudio, análisis y determinación de los casos en que exista la posibilidad de una incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.[2] A su vez, fue creado el Comité de Factores Socioeconómicos, una estructura administrativa de la CFSE, cuya función es ayudar a dicha corporación en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar una labor remunerativa. La función rectora de este Comité es asesorar al Administrador del Fondo y proveerle los elementos de juicio fundados para que este llegue a una decisión informada y razonable respecto al potencial de trabajo remunerativo de un

[2] Véase, *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E*, supra, págs. 240-242, Reglamentos Núms. 3470 y 3966.

lesionado. Este Comité no está limitado por el porciento de incapacidad para evaluar los casos de los obreros o empleados lesionados. La evaluación que realice el Comité debe considerar, no sólo el porciento de incapacidad desde el punto de vista médico, sino también los factores socioeconómicos que rodean el obrero lesionado. *Hernández Morales et al. v. C.F.S.E.*, supra, págs. 241-242; *Agosto Serrano v. F.S.E*, 132 DPR 866, 871-873 (1993); *Herrera Ramos v. Comisión Industrial,* 108 DPR 316, 318-319 (1979).

La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo. El hecho de que la elegibilidad a los beneficios de incapacidad total por el Fondo dependa inicialmente de la evaluación y recomendación que haga el Comité del Fondo no afecta la autoridad administrativa final de la Comisión ni sus facultades cuasi judiciales. Como ya hemos señalado, dicho Comité es un cuerpo auxiliar que ejerce una importante función de asesoramiento, pero sus labores forman parte de todo un entramado administrativo en el cual la palabra final la tiene la Comisión. La existencia y reglamentación del Comité no pueden ser obstáculos que limiten la autoridad de la Comisión, sobre todo cuando se trata de un reglamento que no es de naturaleza legislativa. *Agosto Serrano v. F.S.E., supra,* págs. 875-876.

Por último, los tribunales apelativos deben considerar con gran deferencia las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. En el ejercicio de esa deferencia, las decisiones de las agencias administrativas tienen

una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar mientras que la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. El criterio bajo el cual un tribunal debe revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. Es decir, la revisión judicial de las decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. De conformidad con ello, los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hecho que formula un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485 (2011). Distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia, sin sujeción a norma o criterio alguno. Esto no significa, sin embargo, que al ejercer su función revisora, el tribunal pueda descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de esta por el propio. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215-217 (2012); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993).

Siendo así, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa, o cuando la agencia haya actuado de forma ilegal, arbitraria o caprichosa de manera que su decisión constituya un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiyi Motors, supra,* pág. 78; *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe.*, 173 DPR 934, 954 (2008). En fin, al atender un recurso de revisión judicial de una determinación

administrativa, el tribunal analizará si, conforme al expediente administrativo, el remedio concedido fue razonable; las determinaciones de hechos se sostienen razonablemente por la prueba; y las conclusiones de derecho del organismo son correctas.

III

A la luz de la norma antes reseñada, nos corresponde resolver, en esencia, si la Comisión Industrial incidió al no reconocerle al señor Ortiz la incapacidad total y permanente, y, en su lugar, referirlo al Comité de Factores Socioeconómicos para la correspondiente evaluación a estos fines. El señor Ortiz adujo que, a la luz de la prueba desfilada, se establecía que era acreedor de una incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos.

Según la normativa antes reseñada, la Ley Núm. 45 es un estatuto con fines remediales que brinda ciertas garantías y beneficios al empleado en el contexto de accidentes o lesiones que ocurren en el trabajo. Es decir, los obreros o empleados que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades ocasionadas por un acto o función inherente a su trabajo o empleo son los acreedores de los remedios que la referida legislación provee. Como indicamos, la CFSE no es un asegurador absoluto de la salud o la vida de los lesionados por toda clase de accidentes que estos puedan sufrir. Cónsono con ello, al evaluar si procede o no la concesión de una incapacidad total y permanente, se consideran como factores socioeconómicos el impedimento físico o mental del trabajador y su extensión, medido y expresado desde el punto de vista médico en términos de pérdida de las funciones fisiológicas generales y el efecto de ese impedimento sobre la habilidad del trabajador para realizar un empleo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable; la edad; la escolaridad; el

sexo y las destrezas del obrero, para de esta forma determinar si inciden en la capacidad del obrero para trabajar.

Luego de un análisis de los documentos ante nuestra consideración, no erró la Comisión Industrial en la aplicación del derecho a los hechos de este caso. La agencia recurrida actuó conforme a su obligación ministerial de interpretar un estatuto que tiene como fin primordial remediar la convalecencia que sufra un trabajador en el desempeño de sus funciones. La revisión de la determinación sobre si un trabajador es o no elegible para gozar de los beneficios de una incapacidad total al amparo de la Ley Núm. 45 es un asunto que le corresponde a la Comisión Industrial, árbitro final de los derechos de los trabajadores en el foro administrativo.

Al ejercer su función cuasi judicial, la Comisión Industrial celebró una vista, en la que recibió prueba documental y testifical, en consideración a la cual la agencia concluyó aumentar la incapacidad previamente otorgada por la CFSE en cuanto a la condición del tobillo lesionado del señor Ortiz. Cabe recordar que la Comisión Industrial **no** realizó una determinación definitiva de los beneficios que le supondría al recurrente en cuanto a una determinación de incapacidad total. Precisamente, ese es el error que este plantea en su recurso de revisión judicial. Sin embargo, el señor Ortiz no ha derrotado la deferencia que merece la decisión que emitió la Comisión Industrial, como organismo especializado a cargo de atender las apelaciones de los trabajadores que no están de acuerdo con las decisiones que emite la CFSE. Este no ha podido demostrar que exista otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia sustancial en que se fundamenta la resolución recurrida. Tampoco ha podido establecer que la Comisión Industrial incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable.

La Comisión Industrial, en el ejercicio de su discreción y con miras a tomar una determinación final informada, refirió al señor Ortiz para una evaluación por el Comité de Factores Socioeconómicos, cuya función es ayudar a la CFSE en la función fundamental de evaluar la capacidad de un obrero lesionado para realizar una labor remunerativa.

De los documentos considerados por la agencia no surge un examen o evaluación holística e integral realizada al señor Ortiz en el que se haya atendido su historial médico pasado en la determinación sobre su capacidad para trabajar, en particular la amputación del cuarto y quinto dedo de la mano izquierda y la pérdida del ojo izquierdo que sufrió en otro accidente. Sin embargo, la agencia recurrida sí evaluó al señor Ortiz en cuanto al accidente y lesiones que motivaron su reclamación. No podemos obviar que el caso ante la consideración de la CFSE y, posteriormente, ante la Comisión Industrial versaba sobre el incidente laboral sufrido por el señor Ortiz que conllevó la pérdida del 25% de las funciones fisiológicas del tobillo anquilosado en buena posición.

Por ello, debemos distinguir los hechos de este caso de los ocurridos en *Plaza González v. Comisión Industrial*, 93 DPR 907 (1967). En ese caso, el obrero agrícola, de 65 años de edad, sufrió en su ojo derecho una herida penetrante de la córnea y cristalino con catarata traumática completa. Se recomendó la extracción quirúrgica de la catarata traumática del ojo derecho, resultante de su accidente. Luego de recibir el tratamiento, el dictamen pericial de dos oculistas fue a los efectos de fijar una incapacidad visual parcial permanente, como consecuencia del accidente. En particular, la pérdida de la visión industrial del ojo derecho que equivalía a una 25% de incapacidad total permanente. El Tribunal Supremo sostuvo el porciento de incapacidad concedido por la

pérdida de visión de un ojo.[3] Sin embargo, el Tribunal Supremo intervino en el cómputo de la compensación otorgada.

Si bien el señor Ortiz sufrió la pérdida del ojo izquierdo en otro accidente, tal suceso ***no*** fue el que motivó el caso de epígrafe. Sin embargo, es, sin duda, un hecho que el Comité de Factores Socioeconómico considerará en la evaluación que realice en cuanto al potencial de trabajo remunerativo del señor Ortiz. Por lo tanto, no erró la Comisión Industrial al referirlo al mencionado Comité para que, luego de la evaluación correspondiente, asesore, **con prontitud**, a la Comisión Industrial en cuanto a la procedencia o no de la incapacidad total del señor Ortiz por factores socioeconómicos, en atención a las particularidades del caso y a los requisitos exigidos.

El señalamiento de error respecto a la ausencia de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en la *Resolución* emitida por la Comisión Industrial tampoco fue cometido. La Comisión Industrial aceptó el *Informe* rendido por la oficial examinadora, el cual hizo formar parte de su *Resolución* del 26 de septiembre de 2016. En el mencionado *Informe* se resume la prueba que fue presentada ante la oficial examinadora. Además, en la *Resolución en reconsideración* de la Comisión Industrial también se hace referencia a la prueba y se justifica el referido realizado al Comité. Mediante tales determinaciones la agencia notificó adecuadamente de los fundamentos para su determinación, y, también, fueron suficientes para poder desempeñar nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen de la Comisión Industrial aquí recurrido. Se devuelve el caso a la Comisión Industrial para que continúe el procedimiento

---

[3] Véase, también, *Fondo del Seguro v. Comisión Industrial*, 101 DPR 826 (1973).

de referido y la evaluación por parte del Comité de Factores Socioeconómico en cuanto a la incapacidad total permanente del señor Ortiz.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones